



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año de la Universalización de la Salud"*

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000213 - 2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 123 OCT 2020

### VISTO:

El Escrito de fecha 16.09.2020, identificado con Documento N° 843959 y Expediente de Registro N° 724930; la Resolución Ejecutiva Regional N° 000304-2019/GOB.REG.TUMBES.GR de fecha 18 de Julio del 2019; La Resolución Ejecutiva Regional N° 000392-2019/GOB.REG.TUMBES.GR de fecha 24 de setiembre del 2019; la Nota de coordinación N° 326-2020/GOB.REG.TUMBES.GGR.ORAJ de fecha 12 de octubre del 2020; El Informe N° 357-2020/GOB.REG.TUMBES.GGR.ORAJ.OR de fecha 19 de octubre del 2020, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al **Art. 191° de la Constitución Política del Perú**, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la **Descentralización - Ley N° 27783**, se crean **los Gobiernos Regionales**, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución **Política del Estado**, **Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680** - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, "los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, de conformidad con el **Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, que aprueba el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General** "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, la Solicitud signada con el Expediente de Registro N° 724930 y numero de Documento 843959, ha sido promovida por el secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobiernos Regional de Tumbes, quien peticona la Nulidad de la



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año de la Universalización de la Salud"*

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000213 - 2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 23 OCT 2020

**Resolucion Ejecutiva Regional N° 000304-2019/GOB.REG.TUMBES.GR**, por la que se dispone la reincorporación al Gobierno Regional de Tumbes, por mandato judicial.

Que, revisada la Solicitud de fecha 16.09.2020, se ha observado que el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Tumbes "SITRAGOBEGTUM", ha sustentado su pedido de nulidad en los siguientes extremos;

- Que los beneficiarios de la resolución ejecutiva que se cuestiona, jamás ingresaron a la administración pública mediante concurso público de méritos, por ello, tal hecho ha contravenido la exigencia establecida en el artículo 5° de la ley 28175, Ley Marco del Empleo Público y el artículo IV del Título preliminar el decreto legislativo 1023.
- Que la citada decisión que se cuestiona, lesiona la ley nacional de presupuesto Público, aprobada mediante ley 28411, pues al no considerarse que el ingreso del personal se efectúa cuando se cuenta con plaza presupuestada, no habiendo considerado y valorado los principios constitucionales, lo cual hace nula la cuestionada por contravención a la constitución de acuerdo al artículo 10 de la ley 27444 que aprueba el texto único ordenado de la ley General de Procedimientos administrativos.
- Que, también existen nuevos elementos de convicción, como el Decreto de Urgencia N° 016-2020 que dicta medidas en materia de personal y establece reglas para el ingreso de personal a la entidad y en cuanto a los mandatos judiciales establece en el artículo 3° el deber de cumplir con plaza presupuestada.

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, a través del Informe N° 357-2020/GOB.REG.TUMBES.GGR.ORAJ.OR de fecha 19 de octubre del 2020, ha evaluado los antecedentes administrativos, y ha señalado que, para resolver se debe tener en cuenta dos extremos esenciales, **a)** el contenido y alcances de la potestad anulatoria de la administración pública y **b)** el deber de cumplimiento de los mandatos judiciales.

Que, al respecto la actuación de la Administración Pública está subordinada a lo que establecen las disposiciones legales que reconoce nuestro ordenamiento jurídico en su integridad, en virtud al principio de legalidad, regulado el inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la ley 27444, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y es por esa razón, quienes la integran solo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultados, y en las formas que establezcan las leyes, ya que esto supone una garantía para los administrados frente a cualquier actuación arbitraria de parte del Estado.



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año de la Universalización de la Salud"*

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000213 - 2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 23 OCT 2020

Que, en esa medida, en cuanto a la facultad o potestad anulatoria, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: **a)** la rectificación de errores materiales, **b)** la nulidad y **c)** la revocación.

Que, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo.

Que, esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, debemos recordar que todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum), en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente. En relación a la competencia, ésta se entiende como el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. Por ello, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad administrativa establecida para tal efecto.

Que, en ese sentido, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11° y el numeral 2 del artículo 213° de la norma citada, las cuales señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste.



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000213 - 2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 23 OCT 2020

Que, si hablamos de causales de nulidad, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante decreto supremo N° 004-2019-JUS, regula las siguientes:

**"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:**

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos de documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, ahora en cuanto al cumplimiento de las resoluciones judiciales, La Constitución peruana de 1993, en su artículo 139°, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional en el inciso 3) de dicha norma, por la cual se dispone como integrante de éstos: ....**"La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"**. En consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva se encuentra plenamente garantizado en nuestro ordenamiento constitucional, por lo que cabe exigir su vigencia y eficacia.

Que, una regla fundamental en materia procesal, es aquella que dispone que "las sentencias se ejecutarán en sus propios términos". Diversos autores al referirse a los principios y límites de la ejecución, señala que la misma:

"debe estar en línea de continuidad con el título jurídico que le sirve de fundamento. Tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) los pronunciamientos judiciales contenidos en la Sentencia o resolución, por lo que debe comprender todo, pero al mismo tiempo sólo lo necesario, a tal fin, de suerte que el resultado sea la identidad entre lo ejecutado y lo estatuido".



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año de la Universalización de la Salud"*

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000213 - 2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 23 OCT 2020



Que, en cuanto a ello, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en sus numerosas sentencias, ha establecido que, **El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales es parte integrante del derecho a la tutela, como se desprende del artículo 139.3 de la Constitución.**



Que, al respecto, El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ha recibido constante atención en el desarrollo de nuestra jurisprudencia. Así tenemos establecido que:

Si bien nuestra Carta Fundamental no se refiere en términos de significado a la "efectividad" de la tutela jurisdiccional, resulta claro que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela. En este sentido, el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución (STC 4119-2005-AA/TC Fundamento 64).



Que, pese a que nuestra jurisprudencia ha reiterado la relevancia del derecho a la ejecución de las sentencias y de la obligación que este derecho genera en los poderes públicos, conviene reiterar que se trata de un derecho que se desprende no solo del derecho a la tutela judicial, sino que emana directamente de la cláusula del Estado democrático de derecho que recogen los artículos 3° y 43° de nuestra Constitución. De este modo, con el derecho a la ejecución de las sentencias se juega también la propia independencia judicial, en la medida que, si en el modelo del Estado constitucional de derecho, los jueces tienen, llegado el caso, la última palabra, toda vez que es a ellos a quienes corresponde definir el contenido y el límite de los derechos fundamentales, y si estos no tienen las posibilidades reales de ejercer sus competencias hasta concretar los derechos declarados o las pretensiones otorgadas a través de sus decisiones, entonces el modelo mismo del Estado constitucional basado en la dignidad humana y la tutela de los derechos fundamentales se pone en cuestión.

Que, con estos antecedentes, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, a través del Informe N° 357-2020/GOB.REG.TUMBES.GGR.ORAJ.OR de fecha 19 de octubre del 2020, ha observado que el solicitante, alegan que la **Resolución Ejecutiva Regional N° 000304-2019/GOB.REG.TUMBES.GR**, adolece de causal de nulidad, pues ha reincorporado a trabajadores locadores, insertándolos en la entidad, bajo la modalidad de contratados permanentes, sin embargo, dicha oficina Regional, señala que, ante la ausencia de atención al requerimiento contenido en la Nota de Coordinación N° 326-2020/GOB.REG.TUMBES.GGR.ORAJ del 12.10.2020 por parte de la Procuraduría



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000213 - 2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 23 OCT 2020



Publica Regional del Gobierno Regional de Tumbes, ha procedido a ingresar al enlace <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>, - búsqueda de expedientes judiciales del Poder Judicial y ha revisado el trámite del procedimiento y las decisiones que han recaído en los procesos jurisdiccionales a). 045-2010-0-2601-JM-CA-01, b) 0044-2010-0-2601-JM.LA.01, c) 0183-2014-0-2601-JM.CA.01, d) 0188-2014-0-2601-JM.CA-01, e) 0032-2015-0-2601-JM-CA.01, f) 0069-2015-0-JM-CA.01, g) 0066-2015-0-2601-JR-LA-01, advirtiendo que la decisión administrativa que se cuestiona, ha sido asumida en virtud del emplazamiento jurisdiccional en EJECUCION DE SENTENCIA FIRME - EJECUTORIADA que favorecen a los administrados-trabajadores, sobre quienes se ordenó su reincorporación definitiva, bajo el régimen laboral público, es decir por el decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y bajo la tutela que dispone la ley 24041 norma que reconoce el derecho de los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, de permanecer en la institución en la cual trabajan, siempre y cuando hayan laborado en forma ininterrumpida por más de un año.



Que, dicho esto, se advierte que el personal reincorporado en la **Resolución Ejecutiva Regional N° 000304-2019/GOB.REG.TUMBES.GR**, no ha sido nombrado, como lo proponen o argumentan el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Tumbes, para restar validez a tal acto administrativo, por lo tanto, evidentemente aquella no está incurso en causal de nulidad, pues sólo se ha dado exclusivo cumplimiento a los extremos contenidos en los mandatos jurisdiccionales recaídas en los expedientes judiciales precitados en el párrafo que antecede, por lo tanto la actuación de la entidad ha sido regular.



Que, en cuanto al Decreto de Urgencia N° 016-2020, norma que dicta medidas en materia de Recursos Humanos del Sector Público, esta no le resulta aplicable al caso de autos, en la medida que la citada norma ha sido emitida en el mes de enero del 2020, es decir con posterioridad a la emisión de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 000304-2019/GOB.REG.TUMBES.GR que se cuestiona**, por lo tanto, se advierte que la actuación de la administración pública ha sido correcta y en ese orden no ha contravenido el inciso 1 del artículo 10° de la ley 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos, aprobada mediante decreto supremo N° 004-2019-JUS.

Que, en cuanto a esta conclusión, la oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, observa que, esta evaluación y análisis de la legalidad de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 000304-2019/GOB.REG.TUMBES.GR**, ya ha sido resuelta mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0000392-2019/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 24 de setiembre del 2019, con ocasión a similar pedido, en la que se resolvió;



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000013 - 2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 23 OCT 2020

PRIMERO; DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad de oficio solicitada por los administrados CESAR ARTURO ACOSTA y SEGUNDO JESUS ABARCA MENDOZA, contra la resolución ejecutiva regional N° 000304-2019/GOB.REG.TUMBES -GR de fecha 18 de julio del 2019, por la causal establecida en el inciso 1 del artículo 10 de la ley 27444, aprobada mediante decreto supremo N° 004-2019-JUS

Que, en aquella oportunidad, se emitió en informe N° 589-2019/GOB.REG.TUMBES.GGR.ORAJ.OR de fecha 10 de setiembre del 2019, por medio del cual se desestimó el pedido de nulidad de oficio de la precitada la **Resolución Ejecutiva Regional N° 000304-2019/GOB.REG.TUMBES.GR, por lo tanto, este asunto ya ha sido definido y el actual solicitante ha tenido pleno conocimiento** de este hecho, en razón de haber adjuntado a su solicitud copia de tal pieza administrativa, en este orden, también tenemos que adicionar que el SITRAGOBREGTUM carecen de legitimidad en los autos, pues se verifica que no es parte integrante del procedimiento administrativo que ha generado el cuestionado acto administrativo.

Que, considerando lo expuesto y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaria General Regional del Gobierno Regional Tumbes, en uso de las atribuciones conferidas por las N° 27785 - Ley de Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias y en cumplimiento de las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y funciones, aprobada mediante Ordenanza Regional N° 008-2014-GOB.REG.TUMBES-CR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONE, DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de **NULIDAD** promovido por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Tumbes fecha 16.09.2020, identificado con Documento N° 843959 y Expediente de Registro N° 724930, al verificarse que la **Resolución Ejecutiva Regional N° 000304-2019/GOB.REG.TUMBES.GR**, ha sido emitida en cumplimiento de los mandatos jurisdiccionales emitidas en los expedientes Judiciales números a). 045-2010-0-2601-JM-CA-01, b) 0044-2010-0-2601-JM.LA.01, c) 0183-2014-0-2601-JM.CA.01, d) 0188-2014-0-2601-JM.CA-01, e) 0032-2015-0-2601-JM-CA.01, f) 0069-2015-0-JM-CA.01, g) 0066-2015-0-2601-JR-LA-01 y que la administración pública ha actuado dentro de marco establecido en el artículo 4° de la ley Orgánica del **Poder Judicial y por los fundamentos** expuestos en la presente resolución.



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año de la Universalización de la Salud"*

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000213 - 2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 23 OCT 2020

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONE, notificar la presente resolución** al Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Tumbes y a las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
*[Signature]*  
José A. Aleman Infante  
GOBERNADOR REGIONAL (e)

